Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 15 de febrero del hogaño, la apoderada de la parte ejecutante, con facultad de recibir Dra. YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar, además del archivo del proceso sin condena en costas. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, febrero 16 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0325

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
"TERMINACION SIN SENTENCIA Y SIN REMANENTES"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: DONNA CECILIA ERAZO RODRIGUEZ
EJECUTADO: JUAN MANUEL MARIN HUERTAS
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2020-00044-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevada por la apoderada judicial de la parte actora[1], por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de la medida cautelar, archivo del proceso y entrega de depósitos judiciales al demandado.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arrimada al paginario, en data 15 de febrero de 2022, por parte de la profesional de derecho de la parte actora Dra. YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA, de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es su voluntad del accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

> **"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

[1] CON FACULTAD DE RECIBIR.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado, señor **JUAN MANUEL MARIN HUERTAS**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de la medida cautelar, el levantamiento de las cautelares ordenadas y la emisión de orden de archivo.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que "***los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan***…".

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por **DONNA CECILIA ERAZO RODRIGUEZ,** contra el señor **JUAN MANUEL MARIN HUERTAS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga o estuviere por devengar el señor **JUAN MANUEL MARIN HUERTAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.308.455, como empleado de la CLINICA REY DAVID. **Ofíciese a quien corresponda;** *La medida cautelar fue comunicada mediante oficio Nro. 0522 del 13 de septiembre de 2022.*

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre sobre los dineros que por cualquier concepto tenga la parte demandada señor **JUAN MANUEL MARIN HUERTAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.308.455 en las entidades financieras tales como; BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO W. **Ofíciese a dichas entidades;** La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 0263 del 09 de junio de 2021.

TERCERO: HÁGASE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentre depositados **para este proceso ejecutivo 2020-00044-00** al demandado JUAN MANUEL MARIN GUERTAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.308.455, lo anterior siempre y cuando se encuentre debidamente consignados para el mismo, de acuerdo a solicitud elevada por el extremo activo de esta causa de corte ejecutivo.

CUARTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, solo para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

SEXTO: ARCHIVESE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

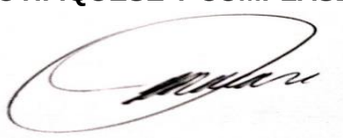

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 025
DEL 17 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f16557ea235111a80197488b3f0c97c4ddd14fb8ecf9cf6612732b5f26d6fdc**

Documento generado en 16/02/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica